Exp. 595-1-2022-EPEN-00250
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0141

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en

la [redacted], recluido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción, La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00284, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *a través de* [redacted], *abogada analista de seguimientos de casos en la Defensoría Pública, en contra de la sentencia número 970-2023-SSEN-00208 de fecha28/11/2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO****: Condena al imputado al pago de las costas penales.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. (Sic)*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega,mediante sentencia penal núm.970-2023-SSEN-00208,del 28 de noviembre de 2022,declaró al ciudadano [redacted], culpablede cometer el ilícito penal de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de[redacted] (querellante); en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión y al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos(RD$800,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-00197, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 19 de febrero del 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida, la defensa pública representante de la

parte recurrente, y la procuradora adjunta de la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso y en consecuencia, ordenar la absolución, toda vez que existen contradicciones en las pruebas testimoniales e ilegalidad en la prueba audiovisual y no pueden ser tomadas en cuenta para dictar directamente la sentencia del caso y por vía de consecuencia; de manera subsidiara, en caso de no tomaren cuenta la pretensión principal, ordenar la suspensión de la pena en su totalidad según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, tomando en consideración que el encartado a la fecha ya cuenta con más de dos años en el proceso. Segundo: Sin renunciar a nuestras pretensiones principales, en caso de no ordenarse la absolución de manera directa, se ordene la celebración de un nuevo juicio en un tribunal de primera instancia distinto. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público,

concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la ya referida decisión al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal: sentencia manifiestamente infundada, Art. 426.3 del Código Procesal Penal dominicano.*

1.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene lo siguiente:

> *Los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega se limitan a transcribir las consideraciones del Tribunal a quo. Pero no ofrecen razones suficientes para rechazar el recurso. Toda vez que la causa objeto de recurso de apelación sobre la decisión condenatoria fue el error sobre la valoración de las pruebas. En síntesis, el Tribunal a quo emitió una sentencia condenatoria de diez (10) años de reclusión y el pago de una indemnización de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), en virtud de medios de pruebas en donde se ha podido ventilar en el presente escrito que han sido obtenidos de manera contraria a lo dispuesto por la normativa procesal, en cuanto al reconocimiento de persona y el material audiovisual. En cuanto a la falta de motivación, establecíamos que dicha sentencia cuenta con el cliché de que le otorga el valor probatorio a las pruebas ofertadas por el órgano acusador sin describir detalladamente la razón por la cual el tribunal entiende que son válidas, cosa esta que tampoco el Tribunal a quo nos ha dado la debida respuesta. Ahora bien, cuando nos trasladamos a la decisión emanada de la cámara penal de la corte de apelación,*

> *específicamente en la página 6, dicho tribunal da aquiescencia de la decisión emanada del tribunal colegiado, tomando en consideración únicamente que las declaraciones de la víctima en el desarrollo de la audacia de fondo, en donde la víctima expresa que identifica al imputado a través de un video, en el cual no se evidencian las características físicas del encartado, pues lo único que se visualiza de dicho video es una persona cubierta y no se ve el rostro.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[...]***7.** *Vista la exposición desarrollada precedentemente, así como luego de una lectura crítica a la sentencia objeto del presente recurso, de entrada, resulta evidente que dicho recurso en esta parte está matizado de forma incorrecta, pues pretende el apelante que la alzada entienda que la valoración de las pruebas dadas por el tribunal ha sido incorrecta y que dicha decisión judicial carece de motivación; sin embargo, del estudio a la sentencia se determina, que para el tribunal de instancia llegar a la conclusión de que el procesado [redacted], es culpable de violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, dijo haber valorado de manera puntual*

los hechos que se le endilgan al procesado, sobre la base de darle pleno crédito a las declaraciones de los testigos que depusieron por ante el tribunal de instancia [...]. Sobre lo prescrito anteriormente, respecto a la identificación del imputado [redacted], por parte de la víctima, quedó probado en la audiencia y así está recogido en la sentencia, que el señor [redacted] estableció al tribunal de instancia que él conocía al imputado y que eran amigos y que por eso lo montó en su vehículo, dijo además la víctima que el imputado oyó en el vehículo una conversación en la cual él (la víctima) estableció que iba a recibir esa cantidad de dinero y a consecuencia de esa información es que el imputado se organiza y hace la debida sustracción. Y resulta, que la corte de apelación sobre ese particular, considera, que el tribunal de primer grado hizo un uso adecuado del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los que tienen que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; así como la forma de apreciar los elementos de prueba expuestos en el juicio, los que deben ser valorados de manera integral, por lo que sobre ese particular, es criterio de la alzada, que al no llevar razón el apelante, esa parte del recurso que se examina, por carecer de sustento, se rechaza. [...] ***9.****En relación a la supuesta violación al contenido del artículo 140 del Código Procesal Penal relativo a la obtención y presentación de los audiovisuales, es importante*

> *significar que cuando la obtención de estos es el resultado de la intervención de la autoridad como fue en el caso de la especie y que posteriormente fue aportado por el Ministerio Público al proceso a través de los canales correspondientes, resulta evidente que no existe ningún tipo de ilegalidad en la obtención del mismo y consecuentemente en la valoración por parte del tribunal de instancia como lo hizo por lo que ese aspecto del recurso por igual por carecer de sustento se desestima.* ***10.****Resulta de toda evidencia, que el fundamento del recurso de apelación está sustentado en hechos no probados, porque lo que sí quedó demostrado más allá de toda duda razonable, en función a las declaraciones de los testigos de la acusación y de las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, a las que, como se dijo anteriormente, el tribunal de instancia le dio pleno crédito, con lo cual quedó demostrado más allá de toda duda razonable que el ciudadano [redacted], cometió robo, en perjuicio de [redacted]; de tal suerte entonces, que, al no llevar razón el apelante, por igual, los méritos de su recurso, por carecer de validez, se rechazan. [Sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los

documentos por ella referidos:*En fecha primero (1) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), a las 4:35 p.m., aproximadamente,* [redacted]*, el imputado* [redacted]*, sustrajo el vehículo de la Plaza Estela, propiedad del señor* [redacted]*. Los hechos ocurren cuando la víctima, dejó parqueado su vehículo marca Honda, modelo CR-V, placa núm. G489509, color blanco, en la plaza Estela que se encuentra en la indicada dirección, en donde el acusado procedió a violar el llavín de la puerta del conductor de dicho vehículo, lugar de donde sustrajo la suma de quinientos setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$575,000.00), que se encontraban debajo del asiento del pasajero en dicho vehículo, hecho que fue captado por cámaras de seguridad de la plaza donde se encontraba el vehículo. Luego de este hecho, la policía de investigaciones criminales (DICRIM) inició las correspondientes investigaciones del hecho, obteniendo como elemento de prueba un CD de color blanco, el cual contiene imágenes en las cuales se puede visualizar al imputado* [redacted]*, en el momento que se identifica perfectamente al referido imputado mediante reconocimiento de personas por fotografías como el autor del robo.*

4.2. Respecto a la denuncia del recurrente, que en lo general ataca la errónea valoración de los elementos de prueba, cuando alega que:*En cuanto a la falta de motivación establecíamos que dicha sentencia cuenta con el*

cliché de que le otorga el valor probatorio a las pruebas ofertadas por el órgano acusador sin describir detalladamente la razón por la cual el tribunal entiende que son válidas, cosa esta que tampoco el Tribunal a quo nos ha dado la debida respuesta, cuando nos trasladamos a la decisión emanada de la cámara penal de la corte de apelación, específicamente en la página 6, dicho tribunal da aquiescencia de la decisión emanada del tribunal colegiado, tomando en consideración únicamente que las declaraciones de la víctima en el desarrollo de la audacia de fondo, en donde la víctima expresa que identifica al imputado a través de un video, en el cual no se evidencian las características física del encartado, pues, lo único que se visualiza de dicho video es una persona cubierta y no se ve el rostro.

4.3. Para verificar la denuncia del recurrente, que en lo general señala la errónea valoración probatoria refiriéndose a las declaraciones de la víctima y que la corte dio aquiescencia a la decisión de primer grado solo basándose en las declaraciones del querellante; en lo que respecta a este petitorio se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de pruebas válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una

actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano[1].

4.4. Es pertinente asentar que tradicionalmente se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que ratifica en esta oportunidad que: *Los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[2]; que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra*[3].

4.5. Es necesario revalidar el criterio jurisprudencial sostenido por esta Segunda Sala, el cual establece: Que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el

1Sentencia núm.SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, SCJ.
2 Sentencia núm. 2021-SSEN-01108 del 30 de septiembre 2021, Segunda Sala, SCJ.
3Sentencia núm.SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.

sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión[4].

4.6. Al examinar el fallo impugnado esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte *a qua*, en su fundamento 8 se pronunció sobre el testigo víctima, el cual consta transcrito en el numeral 3.1 de esta decisión; sin embargo, es preciso reconfirmar lo expuesto en el sentido de la impugnación que manifiesta el recurrente, que, *respecto a la identificación del imputado* [redacted], *por parte de la víctima, quedó probado en la audiencia y así está recogido en la sentencia, que el señor* [redacted] *estableció al tribunal de instancia que él conocía al imputado y que eran amigos y que por eso lo montó en su vehículo, dijo además la víctima que el imputado oyó en el vehículo una conversación en la cual él (la víctima) estableció que iba a recibir esa cantidad de dinero y a consecuencia de esa información es que el imputado se organiza y*

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

hace la debida sustracción; que, en ese sentido, la Corte *a qua* considera que el tribunal de primer grado hizo un uso adecuado del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los que tienen que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; en vista de lo antes trascrito queda evidenciado que las declaraciones de [redacted] fueron bien valoradas por el tribunal sentenciador, el cual manifestó en el numeral 11 lo siguiente: "En ese sentido, se hace preciso destacar que las declaraciones vertidas por la víctima del presente proceso a nuestro juicio cumplen con los requisitos de existencia, eficacia y validez a que está sujeto este tipo de prueba; además de ser vinculantes con respecto a la infracción de la cual se identifica al hoy imputado como autor".

4.7. De igual forma, hemos podido comprobar que, respecto a la valoración realizada por los jueces de la inmediación, aunque no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada; que, en la especie, se verifica cómo la valoración cuestionada resultó refrendada por la Corte *a qua* tras determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho.

4.8. En lo que respecta a lo denunciado por el recurrente, es preciso destacar que, en contradicción a lo que arguye, esta Sala al

analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno lo alegado, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis sobre el fallo apelado tomando en consideración las pruebas, y procede a desestimar lo invocado en torno a esos aspectos, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, fueron valoradas correctamente todas las pruebas aportadas al proceso, quedando claramente establecido a través de los elementos de pruebas, testimonios de [redacted], así como las audiovisuales e ilustrativos (que revelan la participación del imputado en el hecho delictivo)conforme a lo previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, como se aprecia en las consideraciones previamente citadas.

4.9. En esas atenciones, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de prueba debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de instancia, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional; por lo que, procedió a confirmar su responsabilidad penal y, en consecuencia, el medio analizado carece de fundamento y debe ser

desestimado.

4.10. Por lo antes expuesto queda evidenciado, que la Corte *a qua*, además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; por lo que, no ha habido inobservancia de los artículos antes mencionados.

4.11. Hay un aspecto al que debemos referirnos y es que el recurrente ha solicitado en sus conclusiones en el recurso de casación la suspensión de la pena, alegato promovido también en sus conclusiones *in voce* en la audiencia celebrada en fecha 19 de febrero de 2025, por ante esta Sala Casacional, en el cual solicitó lo siguiente: *Segundo: (...) Ordenar la suspensión de la pena en su totalidad según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, tomando en consideración que el encartado a la fecha ya cuenta con más de dos años en el proceso. (...)*

4.12. Es bueno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto[5].

4.13. En efecto, lo dicho anteriormente tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), el cual expresa que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos, el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación

5Sentencia núm. SCJ-SS-23-1508 de fecha 29 de diciembre de 2023, Segunda Sala, SCJ. Refrenda en la sentencia núm. SCJ-SS-24-1352 de fecha 29 de noviembre de 2024

de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.14. Luego del estudio del fallo recurrido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fue debatido en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, de acuerdo al hecho cometido por el imputado hoy recurrente fueron enmarcados en las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], siendo la pena impuesta de diez (10) años dentro de la escala establecida en la ley; en ese tenor, se aprecia que esta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; a pesar de que no cumple con los requisitos exigidos por la norma para ser otorgada, por lo que, la solicitud de suspensión de la pena ante esta alzada debe ser desestimada.

4.15. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua*, esta Sala Penal

de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento; no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

Exp. 595-1-2022-EPEN-00250
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero:Rechaza el recurso de casacióninterpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm.203-2024-SSEN-00284, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vegael 25 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta suprema corte de justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al tribunal de ejecución del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Fran Euclides Soto Sánchez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MMS/Jdls/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]